

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 914-2024

Lima, 20 de marzo del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300237564 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20101250572;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 de 27 de noviembre de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*Pomasi*” de CIEMSA.
- 1.2. **5 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio N° 146-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CIEMSA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **27 de septiembre de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 47-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **5 de octubre de 2023.-** CIEMSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5. **26 de enero de 2024.-** Mediante Oficio N° 27-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 6-2024-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de la siguiente infracción:
- Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
CH 991 Nv. 4970	9.00

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO: Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
CH 991 Nv. 4970	9.00

Análisis:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...).”

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *“Durante la fiscalización (...) se constató que en la labor que se menciona, la velocidad de aire, es menor a 20 m/min: (...)”.*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
CH 991 Nv. 4970	9.00

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 24, obtenida durante la fiscalización.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento Medidor Multifunción con sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración N° EO-0388-2022.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores,

tal como se puede observar en el Ítem N° 8 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.

- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 6-2024-OS-GSM/DSMM, notificado el día 26 de enero de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- CIEMSA ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, CIEMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 47-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2023, CIEMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CIEMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 6-2024-

OSGSM/DSMM¹ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al artículo 248° del RSSO.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.3230
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0043
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.3272
Probabilidad	0.69
Multa base (B/P)	1.9235
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	-50 %
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	0.91

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a noventa y uno centésimas (0.91) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230023756401

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o

¹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 914-2024

expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera